



BOLETIN OFICIAL DE LA



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CARRERAS AL TROTE

MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA DE TROTE

Ctra. Sóller, km. 3'5 (Hip. Son Pardo) 07004 Palma – Islas Baleares – España – Tel. +0034 971 46 85 08

Fax +0034 971 75 30 13 – info@fbtrot.com – www.federaciobaleardetrot.com

DEPÓSITO LEGAL PM 689 - 1961

Edita: FEDERACIÓ BALEAR DE TROT

1 Acuerdos de la junta directiva

1.1 - Comunicados

ACUERDO JUNTA DIRECTIVA DE LA FBT

La Junta Directiva de la Federación Balear de Trote ha adoptado entre otros los siguientes acuerdos:

I.- Se acuerdan los importes de los precios de las licencias federativas para el año 2022, siendo los siguientes:

Licencia Jockeys: 160 €

Licencia Amateurs: 128 €

Licencia Aprendices (mayores de 18 años): 66 €

Licencia Aprendices (hasta 18 años): 32 €

Licencia Minitrot y Alevín: 32 €

Licencia Preparador: 32 €

Entrenador público sin licencia de conducir: 158 €

Entrenador privado sin licencia de conducir: 79 €

Entrenadores públicos y privados con licencia de conducir: 30 €

Las tasas de las licencias 2022 se pueden pagar a partir del día de hoy en la cuenta bancaria de BANKIA: **ES60-2038-3404-5760-0029-2834** o en las oficinas de la Federación Balear de Trote.

Normativa para la renovación de licencias federativas:

- Para renovar la licencia para conducir o entrenar caballos se deberá haber pagada la tasa federativa y haber entregado en las oficinas de la FBT el documento de solicitud de renovación y el comprobante de pago bancario de la tasa.

- No se entenderá renovada la licencia por el hecho de haber ingresado la correspondiente tasa, sino hasta que se hubiera entregado la previa solicitud.

- Para el caso de cambio de categoría de licencia se deberá solicitar dicho cambio por escrito y aprobado por el Comisario Federativo.

- Sólo se aceptarán cambios de licencia durante el año en curso cuando se reúnan los requisitos para obtener la licencia superior (número de victorias o edad) y haber abonado la tasa íntegra de la licencia solicitada. Sólo se aceptará un cambio por año y por causa justificable presentada por escrito y aprobada por el Comisario Federativo.

- Una vez cerrado el plazo para las inscripciones para una reunión de carreras: no serán admitidas inscripciones de entrenadores que no tengan su licencia renovada ni montas de conductores sin su licencia renovada.

- Para extender el correspondiente carnet federativo se requiere tener actualizada la foto carnet de la ficha federativa.

- Los federados con licencia para conducir de Jockey sólo se podrán renovar la licencia para entrenar de entrenador público.

- Para el caso de que se renueve una licencia federativa dentro del segundo semestre del año solamente se pagará el 60 % del importe de la tasa.

II.- Se acuerda que con fecha 31 de diciembre de 2021 quedan caducadas todas las autorizaciones realizadas por entrenadores o propietarios a favor de tercera persona para representarles en los actos de controles antidopaje. Por lo que deberán suscribirse las pertinentes autorizaciones con la renovación de licencias conforme al formulario disponible en esta Federación.

III.- Para poder obtener por primera vez la licencia de Jockey y/o entrenador público, reuniendo los requisitos de edad y victorias, se ha de aportar la siguiente documentación:

1.- Certificado de estar al corriente y de estar de alta en IAE emitido por la AEAT

2.- Para el caso de ser persona asalariada por cuenta ajena con una empresa dada de alta de actividad económica relacionada con los caballos de competición, se requiere que se presente una solicitud documentada (TC2, contrato laboral) ante la FBT y Certificado de estar al corriente de pagos con la Seguridad Social.

IV.- A partir del 1 de enero de 2022 los conductores participantes en carreras concertadas para aprendices no podrán portar fusta.

V.- Se modifica parcialmente el artículo 64 del Código de Carreras con el siguiente tenor:

“Artículo 64. Los sulkys deberán obligatoriamente estar provistos de brazos de madera o de un material homologado, así como las ruedas llevar discos proteje radios.

Los sulkys deberán tener un ancho máximo de 1'65 mts., provistos de dos ejes, y una distancia entre la horquilla y la rueda de un máximo de 6 cm.

Queda prohibido terminantemente el uso del látigo o tralla; únicamente se admitirá la fusta cuya longitud no sobrepase de 1'40 mts. en trote enganchado. En cuanto al trote montado únicamente se admitirá la fusta cuya longitud no sobrepase de 68 cm, con un diámetro mínimo de cuerpo de 1,30 cm, con una longitud mínima de la empuñadura de 18 cm y un ancho mínimo de 2,50 cm.

La fusta durante la carrera no podrá sobrepasar la verticalidad del conductor, así como tampoco sobresalir de los brazos del enganche.

El conductor que falte a estas disposiciones sufrirá una multa económica. Y el caballo podrá ser distanciado o suspendido de la licencia de conducción.

A lo largo de toda la carrera, los conductores deben llevar las riendas una en cada mano y el uso de la fusta sólo en la dirección hacia adelante sin movimientos laterales o hacia atrás. El movimiento de las manos para el uso de las riendas y la fusta durante el transcurso de la carrera, en ningún caso puede sobrepasar la altura del hombro del conductor.

En el trote montado no se puede levantar el brazo por encima del hombro.

Durante la carrera el uso de la fusta debe de ser suave y limitado, y no debe exceder de 15 latigazos. En los últimos 500 metros, asimismo el uso de la fusta debe ser suave y limitado, y no debe exceder de 7 latigazos, incluyendo no más de 3 en los últimos 200 metros.

Cualquier infracción de este reglamento o cualquier uso abusivo de la fusta o riendas durante la carrera será sancionada. Asimismo, queda prohibido el lanzamiento de la fusta durante o después de la carrera.

Desde la salida a la llegada de la carrera, los conductores, deben calzar los estribos del sulky, estando terminantemente prohibido golpear con los pies al caballo.

Todo fustigamiento antes, durante y después de la carrera, será sancionado con la retirada de autorización para conducir y multa económica.”

VI.- Se modifican los siguientes puntos del Baremo de Sanciones de la FBT (Anexo 8 del Código de Carreras) que serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2022:

D) FUSTA Y RIENDAS

35.- USO INDEBIDO DE LA FUSTA (fusta hacia atrás y laterales, una vez distanciado, finalizada la carrera)

Primera vez en el año en curso - (jockey) - 40 € / (amateur y aprendiz) - Amonestación

2ª vez en el año en curso - (jockey) - 80 € / (amateur y aprendiz) – 1 semana de suspensión

3ª vez en el año en curso - (jockey) - 150 € / (amateur y aprendiz) – 3 semanas de suspensión

36.- USO ABUSIVO EN LOS ÚLTIMOS 500 mts. (Art. 64 CCT)

Primera vez en el año en curso - (jockey) - 40 € / (amateur y aprendiz) - Amonestación

2ª vez en el año en curso - (jockey) - 80 € / (amateur y aprendiz) – 1 semana de suspensión

3ª vez en el año en curso - (jockey) - 150 € / (amateur y aprendiz) – 3 semanas de suspensión

37.- USO ABUSIVO O NO REGLAMENTARIO DURANTE EL RECORRIDO DE LA CARRERA, ANTES O DESPUÉS DE LA MISMA

Primera vez en el año en curso - (jockey) - 40 € / (amateur y aprendiz) 1 semana de suspensión

2ª vez en el año en curso - (jockey) - 80 € + 1 semana de suspensión / (amateur y aprendiz) – 2 semanas de suspensión

3ª vez en el año en curso - (jockey) - 150 € + 2 semanas de suspensión / (amateur y aprendiz) – 4 semanas de suspensión

38.- GOLPEAR EL CUBRE-RUEDAS (PLATOS) CON LA FUSTA DURANTE LA CARRERA

Primera vez en el año en curso - (jockey) - 25 € / (amateur y aprendiz) 1 semana de suspensión

2ª vez en el año en curso - (jockey) - 50 € + 1 semana de suspensión / (amateur y aprendiz) – 2 semanas de suspensión

3ª vez en el año en curso - (jockey) - 75 € + 2 semanas de suspensión / (amateur y aprendiz) – 4 semanas de suspensión

39.- GOLPEAR EL CABALLO CON LOS PIES U OTRAS FORMAS.

Primera vez en el año en curso - (jockey) - 30 € / (amateur y aprendiz) 1 semana de suspensión

2ª vez en el año en curso - (jockey) - 60 € + 1 semana de suspensión / (amateur y aprendiz) – 2 semanas de suspensión

3ª vez en el año en curso - (jockey) - 100 € + 2 semanas de suspensión / (amateur y aprendiz) – 4 semanas de suspensión

40.- LANZAR LA FUSTA AL PÚBLICO O DENTRO DE LA PISTA

Primera vez en el año en curso - (jockey) – mínimo 30 € / (amateur y aprendiz) 1 semana de suspensión

2ª vez en el año en curso - (jockey) - 60 € + 1 semana de suspensión / (amateur y aprendiz) – 2 semanas de suspensión

3ª vez en el año en curso - (jockey) - 100 € + 2 semanas de suspensión / (amateur y aprendiz) – 4 semanas de suspensión

41.- PROHIBICIÓN DE PORTAR LA FUSTA EN CARRERA PÚBLICA.

Cada vez que se alcance la tercera infracción cumpliendo el ciclo en los puntos 35, 36, 37, 38, 39 y 40, será retirado el uso de la fusta y portarla al infractor en carrera pública con los siguientes parámetros:

Primer ciclo: 2 semanas de prohibición

Segundo ciclo: 4 semanas de prohibición

Tercer ciclo: 8 semanas de prohibición

Cuarto ciclo: 16 semanas de prohibición

Quinto ciclo: 32 semanas de prohibición

42.- USO INADECUADO DE LAS RIENDAS

Primera vez en el año en curso - (jockey) - 40 € / (amateur y aprendiz) - Amonestación

2ª vez en el año en curso - (jockey) - 80 € / (amateur y aprendiz) – 1 semana de suspensión

3ª vez en el año en curso - (jockey) - 150 € / (amateur y aprendiz) – 3 semanas de suspensión

43.- USO ABUSIVO DE LAS RIENDAS

Primera vez en el año en curso - (jockey) - 40 € / (amateur y aprendiz) - Amonestación

2ª vez en en el año en curso - (jockey) - 80 € / (amateur y aprendiz) – 1 semana de suspensión

3ª vez en en el año en curso - (jockey) - 150 € / (amateur y aprendiz) – 3 semanas de suspensión

44.- POR PROFERIR GRITOS DURANTE LA CARRERA DE FORMA NO JUSTIFICADA

Primera vez - (jockey) - Amonestación.

En caso de reincidir en un periodo de 90 días - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 30 €) / (amateur y aprendiz) - 1 semana de suspensión.

3ª vez en un periodo de 90 días - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 50 €) / (amateur y aprendiz) - 2 semanas de suspensión.

VI.- Se modifican los siguientes puntos del Libro Blanco de Salud Animal de la FBT (Anexo 13 del Código de Carreras) que serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2022:

Anexo 4 : Herraje	
Español	
Sin protección rígida y visible en el casco	Considerado desherrado. 
Protección de resina	Considerado desherrado. 
Protección rígida y visible que cubre más de la mitad del casco	Considerado herrado. 
Protección rígida y visible que cubre como mínimo la mitad del casco	Considerado herrado. 

Protección rígida y visible que cubre menos de la mitad del casco	Considerado desherrado. 
Obligaciones antes de la carrera	El entrenador debe declarar en el momento de la declaración como corredor si el caballo correrá sin herraje.
Disposiciones específicas en función de edad	El desherraje está prohibido para los caballos de 2 años Las calificaciones deben hacerse con herraje
Disposiciones específicas en función de la climatología	No
Sanciones en caso de lesiones ocasionadas por el herraje	El veterinario de carreras decidirá caso a caso
Sanciones por cambio no autorizado del herraje declarado	Descalificación del caballo. El entrenador será sancionado.

Anexo 5 : VACUNACIONES

Español	
Gripe equina	Obligatorio
Inyecciones antes de la carrera	Todo caballo debe haber iniciado el proceso de vacunación Vacunación prohibida, 4 días antes de una carrera
Protocolo	<p>Primovacunación : 1ª vacunación 2ª vacunación: de 21 a 60 días de la 1ª vacunación</p> <p>Revacunación: 1ª dosis antes de 120 a 180 días de la 2ª primovacunación Refuerzo: máximo 12 meses después de la última vacunación</p>

<p>Otras vacunas obligatorias Rinoneumonía Equina</p>	<p>Primovacación : 1ª vacunación 2ª vacunación: de 21 a 60 días de la 1ª vacunación</p> <p>Revacunación: 1ª dosis antes de 120 a 180 días de la 2ª primovacación Refuerzo: máximo 12 meses después de la última vacunación</p>
<p>Sanciones</p>	<p>Todo caballo que se presente en una carrera sin ningún tipo de vacuna administrada de la gripe equina y/o rinoneumonitis, será retirado de la carrera.</p> <p>Incumplimiento de los protocolos de vacunación: El caballo puede competir, pero tiene que reiniciar desde cero el protocolo y solo puede comenzar luego de reiniciar la vacunación.</p> <p>Sanción: 10€</p> <p>El caballo que ya haya sido sancionado por incumplimiento del protocolo de vacunación, en caso de presentarse en su próxima carrera sin el protocolo de vacunación reiniciado, será retirado de la carrera.</p>

1.2 - Lista de Forfaits

Queda EXCLUIDO del forfait-list GENERAL del (IEHM):

- Monserrat Soler Rafael – Cuadras Ca'n Mel (27/10/2021)
- Perez Recio, Miguel Angel – Cuadra M.A.P.R. (28/10/2021)
- Mas Muntaner, Catalina – Cuadra Katy Mas Muntaner (27/10/2021)

2 Caballos admitidos a correr

IMPORTADA

Caballo	Sexo	Capa	Año Nacimiento	Origen del Caballo	Propietario/Representante/Entrenador
HILLARY (FR)	H	A	2017	JADE BOCAIN (FR) VILLE ROSE (FR)	CUADRA SON PELADÍ MATAS MESTRE RAFAEL MATAS MESTRE RAFAEL

IMPORTADO CASTRADO

Caballo	Sexo	Capa	Año Nacimiento	Origen del Caballo	Propietario/Representante/Entrenador
DAKAR DU LOIRET (FR)	M	C	2013	VIVALDI DE CHENU (FR) TAIGA DU LOIRET (FR)	PEÑA BONANZA PEÑA BONANZA SL RIERA MASSANET MARIA

3 Declaraciones de colores

<p>QUADRES QUI HO DIRIA(SASTRE CAPO FRANCISCA)</p>	<p>Chaqueta: NEGRA CON UVE VERDE Mangas: BLANCAS Cuello: VERDE Puños: VERDES Casco: BLANCO</p>	
--	--	---

4 Compra/venta

4.1 - Cambios de representante

ALTAS

- 28/10/2021 alta de GONZALEZ GONZALEZ BALTASAR como componente de CUADRA GIPSY TROT KINGS
- 28/10/2021 alta de GONZALEZ GONZALEZ BALTASAR como representante de CUADRA GIPSY TROT KINGS
- 28/10/2021 alta de GONZALEZ GONZALEZ BALTASAR como representante fiscal de CUADRA GIPSY TROT KINGS

BAJAS

- 28/10/2021 baja de CASTANY BATISTA DOLORES como componente de CUADRA GIPSY TROT KINGS
- 28/10/2021 baja de CASTANY BATISTA DOLORES como representante de CUADRA GIPSY TROT KINGS
- 28/10/2021 baja de CASA DEL COCHE DE TODAS LAS MARCAS S.L. como representante fiscal de CUADRA GIPSY TROT KINGS

4.2 - Compra / venta

<u>Fecha</u>	<u>Producto</u>	<u>Vendedor</u>	<u>Comprador</u>
29/10/2021	HEREVA DE LLEVANT	DISTRIBUCIONS LLEVANT CAPDEPERA, S.L. DISTRIBUCIONS LLEVANT CAPDEPERA SL	CUADRA ES LLOLER BOSCH MOLL DAMIAN IGNACIO
29/10/2021	EY POU RAFAL	CUADRA H. M. HORRACH MOYA JUAN ANTONIO	QUADRES QUI HO DIRIA SASTRE CAPO FRANCISCA

5 Programación

5.1 - Hipodrom Son Pardo

AMPLIACIO PROGRAMACIO HIPODROM SON PARDO

14/10/2021

Premi RENCONTRES INTERNATIONALS: De 3 i més anys, inscrits a l'Stud Book Trotador Francès de fins a 99.999'99. 2.650 m. Autostart. 3.000€ (1.380, 690, 360, 210, 150, 120, 90). **Matrícula GRATUÏTA.** Trot enganxat. Col·locació per sorteig lliure. Per a conductors designats per Letrot. **Prima de participació per cavall participant de 200 euros.**

5.2 - Hipodrom Sant Rafel

PROGRAMACIO NOVEMBRE

Diumenge dia 7 a les 11:30 hores – Carreres patrocinades per l'AJUNTAMENT DE SANTA EULALIA DES RIU – FESTES DE SANT CARLES

1. Premi UNIQUE BIRD: De 3 i mes anys nacionals. Col.locació per planning. 2.100 metres. 320€ (166,80,50,24). Matrícula 12€. Trot enganxat.
2. Premi UNICA CB: De 3 i mes anys internacionals. Col.locació per planning. 2.100 metres. 340€ (170,86,54,30). Matrícula 13€. Trot enganxat.
3. Premi ULTRA BLAI: De 3 i mes anys internacionals. Col.locació per planning. 2.100 metres. 360€ (180,90,60,30). Matrícula 14€. Trot enganxat.
4. Premi ESPECIAL NACIONALS – FESTES DE SANT CARLES: De 3 i mes anys nacionals de lliure inscripció. 2.100 metres. Autostart. 500€ (250,120,80,50). Matrícula 17€. Trot enganxat.
5. Premi ESPECIAL IMPORTATS – FESTES DE SANT CARLES: De 3 i mes anys importats de lliure inscripció. 2.100 metres. Autostart. 500€ (250,120,80,50). Matrícula 17€. Trot Enganxat.
6. Prova ALEVINS: De 3 i mes anys internacionals. Col.locació per planning. 2.100 metres.
7. Prova MINITROT.

Tancament d'inscripcions: Dimarts dia 2 de Novembre, fins a les 10:00 hores.

Declaracio de forfaits: Dijous dia 4 de Novembre, fins a les 10:00 hores.

Declaracio de montes: Dijous dia 4 de Novembre, fins a les 12:00 hores.

6 Sanciones

6.1 - Hipodrom Sant Rafel

Fecha 24/10/2021

Premi GLENN KORNOS

Se propone amonestar a FERNANDEZ BONET FERNANDO, J. n 21199, conductor de GAS HEDIAN, Por variar su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, desplazando al caballo nº 6 Critsirenou BR molestándolo levemente, siendo la 1ª vez en un período inferior a 90 días, advirtiéndole que de reincidir en dicho período será sancionado con no menos de una semana de suspensión de licencia para conducir (art. 59 del vigente c.c. y punto 27 del vigente baremo de sanciones).

Se propone amonestar a FERNANDEZ BONET FERNANDO, J. n 21199, conductor de GAS HEDIAN, Por el uso abusivo de la fusta en los últimos 200 mts. de la carrera, siendo la 1ª vez en un período inferior a 90 días, advirtiéndole que de reincidir en dicho período será sancionado con no menos de una semana de suspensión de licencia para conducir (art. 64 del vigente c.c. y punto 36 del vigente baremo de sanciones).

Premi VIVID WISE AS

Se propone imponer una semana de suspensión de la licencia para conducir a RIERA MASSANET MARIA, J. n 30678, conductor de EODICE PIEMONT (FR), Por el uso abusivo de la fusta en los últimos 200 mts. de la carrera, siendo la 2ª vez (b.o. nº 68) en un período inferior a 90 días (art. 64 del vigente c.c. y punto 36 del vigente baremo de sanciones). Dicha suspensión irá del 15/11/2021 al 21/11/2021, ambos inclusive.

Se propone imponer 1 semana de suspensión de la licencia para conducir a VAQUER RIERA PABLO, J. n 20836, conductor de ECLIPSE BOWL, or variar su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, desplazando y perjudicando al caballo nº 2 Tornado Dream (arts 59 y 61 del vigente c.c. y punto 30 del vigente baremo de sanciones). Dicha suspensión irá del 15/11/2021 al 21/11/2021, ambos inclusive.

Se propone amonestar a PLANELLS TORRES HECTOR, J. n 30567, conductor de TWIST DU CORBON (FR), Por no calzar el pie en el estribo del sulky en el transcurso de la carrera, siendo la 1ª vez en un período inferior a 90 días, advirtiéndole que de reincidir en dicho período será sancionado con no menos de una semana de suspensión de licencia para conducir (art. 64 del vigente c.c. y punto 27 del vigente baremo de sanciones).

Premi ZACON GIO

Se propone imponer una multa de 15€ a MARIMON RIBAS FRANCISCO JOSE, J. n 10127, conductor de BON LUCERNAIS (FR), Por no calzar el pie en el estribo del sulky en el transcurso de la carrera (art. 64 del vigente c.c. y punto 27 del vigente baremo de sanciones).

Se concede un plazo de dos días a los interesados para presentar escrito de alegaciones en relación a la propuesta de sanción formulada así como para proponer los medios de prueba que consideren oportunos. En caso de no producirse, las propuestas de sanción serán ratificadas por el Comisario de la Federación Balear de Trote.

7 Acuerdos del Juez Único de Competición

ACUERDO DEL JUEZ ÚNICO (I)

Expediente: Recurso de M.A. Binimelis - Premio Memorial Guillermo Caldentey - Son Pardo 11/10/2021 (por uso abusivo de la fusta en los últimos 200 metros).

Visto el recurso presentado por Miguel Ángel Binimelis, frente a la resolución que el mismo cita publicada el Boletín Oficial de la Federación de Trote 82/2021 por el que se desestima el recurso contra la propuesta de sanción del comisario federativo y analizado el expediente de referencia se acuerda;

Primero. Se alega por el recurrente, en primer lugar, una nulidad de actuaciones por vulneración, dice de las normas del procedimiento, concretamente por el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Deportiva, así como una vulneración genérica del artículo 24 de la Constitución Española.

Sin embargo, este Juez considera que no existe vulneración de la norma que justifique la nulidad de actuaciones solicitada, siendo doctrina consolidada la que se refiere a esta institución de nulidad de actuaciones pues hay que recordar que En efecto, cabe recordar que, como establece la jurisprudencia recoge que el incumplimiento de los requisitos **procedimentales** sólo determina la **nulidad del procedimiento administrativo** en el caso de que produzca una disminución de las garantías de defensa del interesado. Así la SAP de Murcia 21 de septiembre de 2011 señala que " el hecho de haberse omitido en el **procedimiento** el acuerdo de iniciación y la falta de trámite de audiencia del interesado, no es suficiente para, sin más, declarar la nulidad de la resolución, y así lo ha recogido entre otras las sentencias de esta Sala, de 14 de enero de 2009 de su Sección 1ª, y de 14 de julio de 2010 y 18 de mayo de 2011 de esta Sección, en las que tomando como base la reiterada doctrina del Tribunal Supremo respecto a que las **infracciones procedimentales** solo producen la anulación del acto administrativo en el supuesto de que las mismas generen una disminución efectiva y real

de las garantías, y no hallándose tales irregularidades en el supuesto de nulidad de pleno derecho el éxito de la pretensión de nulidad viene condicionado a que se haya producido una merma en la posibilidad de defensa ".

El Tribunal Supremo ha mantenido este criterio en numerosas Sentencias. Así en la Sentencia de 17 de mayo de 2012 afirma que " Como hemos señalado en numerosas ocasiones (por todas STS de 14 de febrero de 2000) «la nulidad de los actos administrativos sólo era apreciable en los supuestos tasados del art.47 art.62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y **Procedimiento Administrativo Común** , Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y la anulabilidad por defectos formales, sólo procedía cuando el acto carecía de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o producía indefensión de los interesados, según el art. 48.2 LPA (art. 63.2 LRJ-PAC)», por ello, «cuando existen suficientes elementos de juicio para resolver el fondo del asunto y ello permite presuponer que la **nulidad de actuaciones** y la repetición del acto viciado no conduciría a un resultado distinto, esto es, cuando puede presumirse racionalmente que el nuevo acto que se dicte por la Administración, una vez **subsana**do el defecto formal ha de ser idéntico en su contenido material o de fondo, no tiene sentido apreciar la anulabilidad del acto aquejado del vicio formal ».

En la misma línea hemos señalado (SSTS 10 de octubre de 1991 y 14 octubre 1992 que para que proceda la nulidad del acto prevista en el precepto considerado como infringido «es preciso que se haya prescindido totalmente de los trámites del **procedimiento** , no bastando la omisión de alguno de estos trámites por importante que éste sea. Cuando se ha omitido un trámite **procedimental** , pero no se ha prescindido total y absolutamente del **procedimiento** legalmente previsto nos encontramos con la posibilidad de que el acto pueda ser anulable de conformidad con el artículo 48.2 de la referida Ley aunque en este supuesto sólo procederá la declaración de anulabilidad si el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o si ha producido indefensión a los interesados». Y, por último debemos reiterar que «no se produce indefensión a estos efectos si el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida, como también recurrir en reposición, doctrina que se basa en el artículo 24.1 CE , si hizo dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas» (STS 27 de febrero de 1991), «si ejercitó, en fin, todos los recursos procedentes, tanto el administrativo como el jurisdiccional» (STS de 20 de julio de 1992). Pero es que, además, también se ha señalado que, «si a pesar de la **omisión procedimental** , el Tribunal enjuiciador cuenta con los elementos de juicio suficientes para formarse una convicción que sirva para decidir correctamente la contienda, debe pasar a analizar y enjuiciar el fondo del asunto» (STS de 10 de octubre de 1991 ; y ello es así «porque la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias que se hubieran seguido del **correcto procedimiento** rector de las actuaciones que se declaran nulas» (STS de 20 de julio de 1992) pues «es evidente que si la garantía del administrado se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la resolución de la cuestión de fondo» (SSTS de 14 de junio de 1985 , 3 de julio y 16 de noviembre de 1987 y 22 de julio de 1988).

Por ello, «si el interesado en vía de recurso administrativo o Contencioso-Administrativo ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, puede entenderse que se ha **subsana**do la omisión y deviene intrascendente para los intereses reales del recurrente y para la objetividad del control de la Administración, compatibilizando la prohibición constitucional de indefensión con las ventajas del principio de economía procesal que complementa al primero sin oponerse en absoluto al mismo y que excluye actuaciones procesales inútiles a los fines del **procedimiento** » (SSTS de 6 de julio de 1988 y 17 de junio de 1991).

En síntesis, que el vicio de forma o procedimiento no es invalidante de por sí, sino en cuanto concurren los supuestos de que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento administrativo común y de ahí que pueda purgarse a lo largo del procedimiento e incluso en vía Contencioso- Administrativa, trámite en el cual puede obviarse, por razones de economía procesal, enjuiciando el fondo del asunto, tanto cuando el mismo hubiese sido no influyente en la decisión - de suerte que ésta hubiere sido la misma-, como cuando aún sí influyente, la decisión hubiese sido correcta o incorrecta, manteniéndola en su supuesto y anulándola en el otro, y sólo apreciarse en el caso de que por existencia carezca el órgano jurisdiccional de los elementos de juicio necesarios para la valoración de la decisión administrativa".

En el caso que nos ocupa, es claro que los defectos alegados por el recurrente no cumplen los requisitos para que sea declarada la nulidad por este Juzgador por lo que procede desestimar su recurso en este punto.

Segundo. En cuanto al fondo del asunto, a la vista de la discrepancia de las versiones dadas por el recurrente y el Comisario de Carreras, así como visualizando el video de la carrera en cuestión, se ha de resolver en sentido desestimatorio del recurso presentado.

Como se ha dicho en continuadas ocasiones, es criterio de este Juez, en cuanto a las decisiones tomadas por actuaciones desarrolladas en el transcurso de una carrera dar credibilidad a lo juzgado por los comisarios de carreras, sobre todo en los casos en que los hechos narrados por el recurrente contradicen frontalmente lo indicado por los mismos, al entender que aquellos son encargados según el Código de carreras de velar por el cumplimiento del Código en el desarrollo de las competiciones que éste contempla, para lo cual se les otorga una serie de facultades y deberes que han de desarrollar en el ejercicio de su cargo.

En este contexto, ante la contradicción de las versiones narradas por el recurrente con lo certificado por los Comisarios este Juez ha de decantarse por la versión de estos últimos al estar dotados de potestad disciplinaria y de vigilancia del buen curso de la competición y presumírsele, por tanto la razonabilidad en su descripción de los hechos.

Más aun cuando, a la vista del video de carrera, se aprecia la acción objeto de sanción que aparece tipificada en el Código de Carreras y especificada en el Baremo de Sanciones.

Por todo ello, ACUERDO: DESESTIMAR el recurso presentado por Miguel Ángel Binimelis Peña, frente a la resolución que él mismo cita publicada el Boletín Oficial de la Federación de Trote de fecha 82/2021, manteniendo esta en todos sus extremos.

La presente resolución es susceptible de recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de aplicación.

ACUERDO DEL JUEZ ÚNICO (II)

Expediente.- Recurso M.A. Binimelis - Premio Heduccio Mora - Manacor 10/11/2021 (por uso inadecuado de las instalaciones).

Visto el recurso presentado por Miguel Ángel Binimelis, frente a la resolución que el mismo cita publicada el Boletín Oficial de la Federación de Trote 82/2021 por el que se desestima el recurso contra la propuesta de sanción del comisario federativo y analizado el expediente de referencia se acuerda;

Primero. Se alega por el recurrente, en primer lugar, una nulidad de actuaciones por vulneración, dice de las normas del procedimiento, concretamente por el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Deportiva, así como una vulneración genérica del artículo 24 de la Constitución Española.

Sin embargo, este Juez considera que no existe vulneración de la norma que justifique la nulidad de actuaciones solicitada, siendo doctrina consolidada la que se refiere a esta institución de nulidad de actuaciones pues hay que recordar que, como establece la jurisprudencia el incumplimiento de los requisitos **procedimentales** sólo determina la **nulidad del procedimiento administrativo** en el caso de que produzca una disminución de las garantías de defensa del interesado. Así la SAP de Murcia 21 de septiembre de 2011 señala que " el hecho de haberse omitido en el **procedimiento** el acuerdo de iniciación y la falta de trámite de audiencia del interesado, no es suficiente para, sin más, declarar la nulidad de la resolución, y así lo ha recogido entre otras las sentencias de esta Sala, de 14 de enero de 2009 de su Sección 1ª, y de 14 de julio de 2010 y 18 de mayo de 2011 de esta Sección, en las que tomando como base la reiterada doctrina del Tribunal Supremo respecto a que las **infracciones procedimentales** solo producen la anulación del acto administrativo en el supuesto de que las mismas generen una disminución efectiva y real de las garantías, y no hallándose tales irregularidades en el supuesto de nulidad de pleno derecho el éxito de la pretensión de nulidad viene condicionado a que se haya producido una merma en la posibilidad de defensa ".

El Tribunal Supremo ha mantenido este criterio en numerosas Sentencias. Así en la Sentencia de 17 de mayo de 2012 afirma que " Como hemos señalado en numerosas ocasiones (por todas STS de 14 de febrero de 2000) «la nulidad de los actos administrativos sólo era apreciable en los supuestos tasados del art.62(hoy47)de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común ,) y la anulabilidad por defectos formales, sólo procedía cuando el acto carecía de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o producía indefensión de los interesados, según el art. 48.2 LPA (art. 63.2 LRJ-PAC)», por ello, «cuando existen suficientes elementos de juicio para resolver el fondo del asunto y ello permite presuponer que la **nulidad de actuaciones** y la repetición del acto viciado no conduciría a un resultado distinto, esto es, cuando puede presumirse racionalmente que el nuevo acto que se dicte por la Administración, una vez **subsana** el defecto formal ha de ser idéntico en su contenido material o de fondo, no tiene sentido apreciar la anulabilidad del acto aquejado del vicio formal ».

En la misma línea, sigue diciendo el supremo, hemos señalado (SSTS 10 de octubre de 1991 y 14 octubre 1992 que para que proceda la nulidad del acto prevista en el precepto considerado como infringido «es preciso que se haya prescindido totalmente de los trámites del **procedimiento** , no bastando la omisión de alguno de estos trámites por importante que éste sea. Cuando se ha omitido un trámite **procedimental** , pero no se ha prescindido total y absolutamente del **procedimiento** legalmente previsto nos encontramos con la posibilidad de que el acto pueda ser anulable de conformidad con el artículo 48.2 de la referida Ley aunque en este supuesto sólo procederá la declaración de anulabilidad si el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o si ha producido indefensión a los interesados». Y, por último debemos reiterar que «no se produce indefensión a estos efectos si el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida, como también recurrir en reposición, doctrina que se basa en el artículo 24.1 CE , si hizo dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas» (STS 27 de febrero de 1991), «si ejercitó, en fin, todos los recursos procedentes, tanto el administrativo como el jurisdiccional» (STS de 20 de julio de 1992). Pero es que, además, también se ha señalado que, «si a pesar de la **omisión procedimental** , el Tribunal enjuiciador cuenta con los elementos de juicio suficientes para formarse una convicción que sirva para decidir correctamente la contienda, debe pasar a analizar y enjuiciar el fondo del asunto» (STS de 10 de octubre de 1991 ; y ello es así «porque la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con

parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias que se hubieran seguido del **correcto procedimiento** rector de las actuaciones que se declaran nulas» (STS de 20 de julio de 1992) pues «es evidente que si la garantía del administrado se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la resolución de la cuestión de fondo» (SSTS de 14 de junio de 1985 , 3 de julio y 16 de noviembre de 1987 y 22 de julio de 1988).

Por ello, «si el interesado en vía de recurso administrativo o Contencioso-Administrativo ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, puede entenderse que se ha **subsana**do la omisión y deviene intrascendente para los intereses reales del recurrente y para la objetividad del control de la Administración, compatibilizando la prohibición constitucional de indefensión con las ventajas del principio de economía procesal que complementa al primero sin oponerse en absoluto al mismo y que excluye actuaciones procesales inútiles a los fines del **procedimiento** » (SSTS de 6 de julio de 1988 y 17 de junio de 1991).

En síntesis, que el vicio de forma o procedimiento no es invalidante de por sí, sino en cuanto concurran los supuestos de que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, según lo disposición contenida en el artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento administrativo común y de ahí que pueda purgarse a lo largo del procedimiento e incluso en vía Contencioso- Administrativa, trámite en el cual puede obviarse, por razones de economía procesal, enjuiciando el fondo del asunto, tanto cuando el mismo hubiese sido no influyente en la decisión - de suerte que ésta hubiere sido la misma-, como cuando aún sí influyente, la decisión hubiese sido correcta o incorrecta, manteniéndola en su supuesto y anulándola en el otro, y sólo apreciarse en el caso de que por existencia carezca el órgano jurisdiccional de los elementos de juicio necesarios para la valoración de la decisión administrativa.

En el caso que nos ocupa, es claro que los defectos alegados por el recurrente no cumplen los requisitos para que sea declarada la nulidad por este Juzgador por lo que procede desestimar su recurso en este punto.

Segundo. En cuanto al fondo del asunto, a la vista de la discrepancia de las versiones dadas por el recurrente y el Comisario de Carreras respecto al supuesto uso inadecuado de las instalaciones del hipódromo, se ha de resolver en sentido desestimatorio del recurso presentado.

Como se ha dicho en continuadas ocasiones, es criterio de este Juez, en cuanto a las decisiones tomadas por actuaciones desarrolladas en el transcurso de una carrera dar credibilidad a lo juzgado por los comisarios de carreras, sobre todo en los casos en que los hechos narrados por el recurrente contradicen frontalmente lo indicado por los mismos, al entender que aquellos son encargados según el Código de carreras de velar por el cumplimiento del Código en el desarrollo de las competiciones que éste contempla, para lo cual se les otorga una serie de facultades y deberes que han de desarrollar en el ejercicio de su cargo.

En este contexto, ante la contradicción de las versiones narradas por el recurrente con lo certificado por los Comisarios este Juez ha de decantarse por la versión de estos últimos al estar dotados de potestad disciplinaria y de vigilancia del buen curso de la competición y presumírsele, por tanto la razonabilidad en su descripción de los hechos.

Encontrando además su encuadre, pese a lo alegado por el recurrente, la acción sancionada en los artículos 19 del Baremo de Sanciones, por la remisión que a el hace el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Por todo ello, ACUERDO: DESESTIMAR el recurso presentado por Miguel Ángel Binimelis Peña, frente a la resolución que el mismo cita publicada el Boletín Oficial de la Federación de Trote de fecha 82/2021, manteniendo esta en todos sus extremos.

La presente resolución es susceptible de recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de aplicación.

Tabla de contenidos del Boletín

1 Acuerdos de la junta directiva	1
1.1 - Comunicados.....	1
1.2 - Lista de Forfaits	6
2 Caballos admitidos a correr	6
3 Declaraciones de colores	6
4 Compra/venta	7
4.1 - Cambios de representante	7
4.2 - Compra / venta	7
5 Programación	7
5.1 - Hipodrom Son Pardo.....	7
5.2 - Hipodrom Sant Rafel.....	7
6 Sanciones	8
6.1 - Hipodrom Sant Rafel.....	8
7 Acuerdos del Juez Único de Competición	8